



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 213/2003

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de noviembre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.M.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 209/2003 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al ordenamiento jurídico de la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de Gran Canaria por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, al tener competencia al respecto según previsión legal (cfr. artículos 5.2 y siguientes de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras).

2. La legitimación del Presidente del Cabildo de Gran Canaria para solicitar el dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en los arts. 11.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

II

1. El procedimiento se inicia a solicitud de A.M.M.G., formalizado mediante escrito de reclamación de indemnización por daños producidos, según manifiesta, en el vehículo de su propiedad.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando el reclamante circulaba con su automóvil por la carretera GC-204, hacia Tasartico, cayó una piedra desde el talud cercano a la vía y, no pudiéndola esquivar, impactó con ella, produciéndose desperfectos en los bajos.

Al escrito se adjunta documentación pertinente al caso, incluyendo fotos del lugar del accidente, la cual ya había sido remitida al Cabildo, junto al Acta de Comparecencia del interesado, por la Policía Local de San Nicolás de Tolentino, ante la que acudió aquél a denunciar lo ocurrido, así como Informe sobre el accidente de la Directora del Centro educativo La Cardonera.

Posteriormente, a requerimiento de la Administración en aplicación del artículo 71.1 LRJAP-PAC, con suspensión del plazo resolutorio de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.5.a) de dicha Ley, el interesado remitió ulterior documentación, entre la que se entregó facturas de reparación de los desperfectos, cuyo importe se solicita como indemnización.

2. La Propuesta de Resolución admite la responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio, considerando que se dan las circunstancias legal y reglamentariamente determinadas al respecto, y estima la reclamación formulada, al considerar probada la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el importe de la indemnización.

III

En el análisis de adecuación al ordenamiento jurídico de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación del servicio público actuado y de la delegación de funciones, la regulación sobre responsabilidad patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33 de la LRJAPC, sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya dictado norma

alguna de desarrollo (arts. 32.6 del EAC, inciso final del art. 149.3 de la CE, y arts. 7.1 y 54 de la LRBRL).

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, LRJAP-PAC, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo.

IV

1. Está legitimado activamente el reclamante A.M.M.G., al haber acreditado ser el titular del vehículo eventualmente dañado por el funcionamiento del servicio público de carreteras [arts. 31.1.a) y 139.1 de la LRJAP-PAC], y pasivamente el Cabildo de Gran Canaria.

2. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 de la LRJAP-PAC, -los hechos ocurrieron el día 19 de diciembre de 2002 y la reclamación se presentó el 13-01-2003 y cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la propia Ley, pues el daño que se afirma inferido es efectivo, dado que su existencia está acreditada, es evaluable económicamente, porque puede ser compensado con la cuantía que importa su reparación, y está individualizado en el reclamante, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad, constituyendo, además, una lesión, por cuanto el interesado no tiene el deber jurídico de soportarlo.

3. En relación con el procedimiento, se ha superado el plazo de duración del procedimiento, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 de la LRJAP-PAC y 13.3 del RPRP.

Subsiste, no obstante, la obligación de resolver, aún en sentido estimatorio, como en efecto se ha propuesto al órgano resolutorio [arts. 42.1 y 43.4.b) de la propia LRJAP-PAC].

V

En cuanto a la cuestión de fondo, se señala:

1. El hecho que fundamenta la pretensión resarcitoria consiste en que el vehículo propiedad del reclamante fue alcanzado por piedras procedentes del talud de la carretera GC-204, p.k. 3+075, dirección Tasartico, término municipal de Mogán.

2. Tal desprendimiento de rocas proveniente, de un elemento auxiliar de la vía pública, como es el talud contiguo a la carretera, genera la exigible vinculación causal entre el resultado lesivo y la actividad administrativa y, por ende, en virtud de lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJAP-PAC, recae sobre la Administración responsable de tal servicio la obligación de repararlo.

3. Examinada la procedencia de declarar la responsabilidad patrimonial, resta por examinar la cuestión atinente a la valoración de los daños (478,45 euros), cantidad que este Consejo Consultivo considera adecuada, al constituir el coste real de la reparación del daño efectivo sufrido, suficientemente acreditado por el reclamante.

No obstante, dada la demora en resolver, no imputable al afectado, resultan de aplicación al caso las previsiones del art. 141.3 de la LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras, si bien la indemnización deberá determinarse en la forma expresada en el Fundamento V de este Dictamen.